



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

OPINIÓN CONSULTIVA N° 013-2021-JUS/DGTAIPD

ASUNTO : Opinión sobre tratamiento de datos de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo.

REFERENCIA : Hoja de Trámite N° 14939-2020MSC.

FECHA : Miraflores, 17 de marzo de 2021

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el documento de la referencia, la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. solicita a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, DGTAIPD) determine lo siguiente:
 - (i) Quién es el administrador de los bancos de datos personales referidos a la salud ocupacional y de vigilancia médica de los trabajadores.
 - (ii) Los derechos que ostenta el administrador del banco de datos personales de salud ocupacional de los trabajadores.
 - (iii) Si el sistema de vigilancia médica del empleador requiere autorización expresa para acceder a los resultados del procedimiento de evaluación y calificación de invalidez por accidente de trabajo o enfermedad profesional a cargo del asegurador en el rubro Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo (en adelante SCTR).
 - (iv) Si los resultados del procedimiento de calificación de invalidez en el marco regulado por el SCTR constituyen datos que forman parte de la Historia Clínica Ocupacional o Historial Médico Ocupacional que el empleador se encuentra obligado a custodiar en sus registros.
 - (v) Si el asegurador se encuentra obligado a notificar el resultado final del procedimiento de evaluación de invalidez para ser incorporado a la Historia Clínica Ocupacional o Historial Médico Ocupacional del trabajador por el sistema de vigilancia médica implementado por el empleador.



**BICENTENARIO
PERÚ 2021**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

II. MARCO NORMATIVO DE ACTUACIÓN

2. La DGTAIPD es la encargada de ejercer la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP)¹ y la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la "ANPD")².
3. Entre sus funciones se encuentra absolver las consultas que las entidades o las personas jurídicas o naturales le formulen respecto a la aplicación de las normas de transparencia y acceso a la información pública, así como de la normativa sobre protección de datos personales.
4. En esa medida, esta Dirección General emite la presente Opinión Consultiva en el ámbito de la interpretación en abstracto de las normas y no como mandato específico de conducta para un caso en concreto.
5. En ese sentido, este Despacho absolverá la consulta formulada respecto a los datos de los trabajadores en materia de seguridad y salud en el trabajo.

III. ANÁLISIS

Sobre el Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo

6. Mediante la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante LMSS), se estableció un nuevo modelo de protección a la comunidad de trabajadores dependientes e independientes, activos y pensionistas que incluye, en el artículo 19, la creación del Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo (en adelante SCTR). Dicho seguro otorga cobertura adicional por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo señaladas en el Anexo 5 del Reglamento de la LMSS, aprobado mediante Decreto Supremo N°. 009-97-SA.
7. En ese marco, el artículo 5 de las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, aprobadas por el Decreto Supremo N° 003-98-SA, establece que las entidades empleadoras que realizan las actividades de riesgo señaladas en el Anexo 5 del Reglamento de la LMSS, están obligadas a contratar el SCTR.

¹ Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de gestión de intereses (publicado el 07 de enero de 2017; Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (publicado el 22 de junio de 2017); y Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 (publicado el 15 de setiembre de 2017).

² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, artículo 32.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

8. La LMSS dispone, en el artículo 15, que las Entidades Empleadoras que otorguen coberturas de salud a sus trabajadores en actividad pueden hacerlo a través de servicios propios o mediante planes o programas de salud contratados con Entidades Prestadoras de Salud (EPS).
9. En ese sentido, los artículos 83 y 85 del Reglamento de la LMSS precisan que la cobertura de salud por trabajo de riesgo podrá ser contratada libremente por el empleador, quien podrá optar por contratar con ESSALUD³ o con una EPS elegida conforme al artículo 15 de la Ley N° 26790.
10. Así, en el caso de que la entidad empleadora contrate a ESSALUD o a una EPS, esta brindará a los trabajadores asegurados las prestaciones de salud que corresponden a la cobertura del seguro, entre las cuales se encuentran, por ejemplo, la atención médica, farmacológica, hospitalaria y quirúrgica, cualquiera que fuere el nivel de complejidad; hasta la recuperación total del trabajador asegurado o la declaración de una invalidez permanente total o parcial o fallecimiento, así como la rehabilitación y readaptación laboral del trabajador.
11. Visto lo anterior, es claro que la calidad de afiliado en el SCTR del trabajador deviene de la relación laboral de la que forma parte; en la cual, el empleador, al definir las características de la prestación que llevan a cabo sus trabajadores, determina también la existencia de la obligación o necesidad de que se encuentren afiliados al referido seguro.

Sobre el tratamiento de datos personales sensibles

12. La Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), define a los datos personales en el artículo 2, numeral 4, como "toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados".
13. Asimismo, establece una categoría especial de datos personales de mayor protección, los datos sensibles, definidos en el artículo 2, numeral 5, como "aquellos datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones políticas, religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."
14. De forma complementaria, el Reglamento de la LPDP, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, define los datos relacionados con la salud, que son datos sensibles, como "aquella información concerniente a la salud pasada, presente o

³ Al respecto téngase en cuenta la Resolución de Gerencia General Nro. 133-GG-ESSALUD-2021 que aprueba el "Contrato de Afiliación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo -Salud (Entidades Privadas)", y las "Condiciones de Afiliación al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo - Salud (Entidades Públicas)", a cargo de ESSALUD.



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe

pronosticada, física o mental, de una persona, incluyendo el grado de discapacidad y su información genética." Por lo tanto, los resultados de exámenes médicos realizados en el marco del seguro complementario de riesgo, que incluyen además el grado de discapacidad o invalidez, son datos personales sensibles.

15. La LPDP establece los principios para el tratamiento de datos personales, entre ellos, el principio de consentimiento⁴. Dicho consentimiento, del titular de los datos, conforme al artículo 13, incisos 13.5 y 13.6, debe ser previo, libre, expreso e informado, y en el caso de datos sensibles, este debe darse por escrito.
16. Sin embargo, la LPDP, en su artículo 14, establece circunstancias que constituyen excepciones a la obligación de solicitar el consentimiento, entre ellas, las siguientes:
 - Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento. (LPDP, artículo 14, numeral 5)
 - Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados. (LPDP, artículo 14, numeral 6)
 - Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales. (LPDP, artículo 14, numeral 9).
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley (LPDP, artículo 14, numeral 13).
17. Cabe mencionar que no basta con solicitar el consentimiento, sino que se deben de respetar los demás principios y disposiciones establecidos en la LPDP y su reglamento. En todos los casos, se debe de respetar, por ejemplo, el principio de proporcionalidad, que consiste en que "todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados"⁵; así como también se debe de respetar el deber de confidencialidad de los datos personales.⁶

⁴ LPDP, artículo 5.

⁵ LPDP, artículo 7.

⁶ LPDP

"Artículo 17. Confidencialidad de datos personales"





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

18. Por lo tanto, respecto al tratamiento de datos materia de consulta, en el caso de salud ocupacional, el empleador podrá realizar tratamiento de datos sin necesidad de pedir el consentimiento del titular del dato, siempre que se recopilen únicamente los datos necesarios de acuerdo al puesto de trabajo, y se atengan a lo dispuesto en la regulación especial, es decir, a lo dispuesto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante LSST) y a su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°. 005-2012-TR y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2014-TR, publicado el 09 de agosto de 2014, y el Decreto Supremo N° 001-2021-TR, publicado el 29 de enero de 2021, en adelante Reglamento de la LSST.

Sobre el responsable del tratamiento de datos personales de datos personales referidos a la salud ocupacional y de vigilancia médica de los trabajadores

19. La LPDP define al titular del banco de datos personales en el artículo 2, numeral 17, como la "persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad". En ese sentido, un empleador, sea persona jurídica o entidad pública, es titular del banco de datos de sus trabajadores, y por lo tanto es quien determina qué información de los trabajadores se solicita o recopila, cómo se almacena, con quiénes se comparte.
20. Cabe precisar que el titular del banco de datos personales debe cumplir las obligaciones establecidas en la LPDP y su reglamento, con la finalidad de proteger los datos personales de los titulares de los datos sobre los que realiza tratamiento. En ese sentido, los titulares de bancos de datos personales tienen responsabilidades respecto al uso de los datos, pudiendo realizar los tratamientos autorizados por ley o con el consentimiento de sus titulares, respetando los principios establecidos en la LPDP, tales como el principio de proporcionalidad, finalidad y seguridad.
21. El titular del banco de datos puede encargar a un tercero que realice determinado tratamiento de datos personales⁷. Dicho tercero es un encargado de tratamiento que, de acuerdo a la LPDP, artículo 2, numeral 7, es "toda persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que sola o actuando conjuntamente con otra realiza el

El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional."

- ⁷ La LPDP, en el artículo 2, numeral 19, define tratamiento de datos personales como "cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe

tratamiento de los datos personales por encargo del titular del banco de datos personales en virtud de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación. Incluye a quien realice el tratamiento sin la existencia de un banco de datos personales”.

22. En el caso de los empleadores, deberán realizar los tratamientos de datos de sus trabajadores necesarios para el cumplimiento de la ejecución de la relación contractual, así como también deben realizar los tratamientos señalados en las normas sectoriales.
23. En esa línea, la LSST, en el artículo 26, deja en claro que el titular del banco de datos que se genere en el centro laboral, a partir de los exámenes médicos practicados a los trabajadores, es el empleador.

“Artículo 26. Liderazgo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo
El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es responsabilidad del empleador, quien asume el liderazgo y compromiso de estas actividades en la organización. El empleador delega las funciones y la autoridad necesaria al personal encargado del desarrollo, aplicación y resultados del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, quien rinde cuentas de sus acciones al empleador o autoridad competente; ello no lo exime de su deber de prevención y, de ser el caso, de resarcimiento. (...)”

24. En ese sentido, la LSST, artículo 49, dispone entre las obligaciones del empleador, "practicar exámenes médicos antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores acordes con los riesgos a los que están expuestos en sus labores, a cargo del empleador".⁸
25. Asimismo, la citada norma, en su artículo 71, establece que el empleador debe informar al trabajador, a título personal, sobre los resultados de los informes médicos previos a la asignación de un puesto de trabajo y los relativos a la evaluación de su salud. Los resultados de los exámenes médicos, al ser confidenciales, no pueden ser utilizados para ejercer discriminación alguna contra los trabajadores en ninguna circunstancia o momento.⁹
26. Sin embargo, es necesario remarcar la necesidad de la observancia del proporcionalidad y confidencialidad, por lo que el representante del empleador, por ejemplo, el gerente general, no debería tener acceso al examen completo, sino que dicha información debería ser conocida únicamente por el médico de vigilancia de la salud del centro laboral, quien informará al trabajador sobre la información completa referida a los resultados de los exámenes realizados.
27. Al respecto, los artículos 101 y 102 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, modificados por el artículo

⁸ Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, artículo 49, literal d).

⁹ Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, artículo 71, literal b).





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

1 del Decreto Supremo Nro. 006-2014-TR, publicado el 09 de agosto de 2014, y el Decreto Supremo N° 001-2021-TR, de 29 de enero de 2021, establecen lo siguiente:

"Artículo 101.- El empleador debe realizar los exámenes médicos comprendidos en el inciso d) del artículo 49 de la Ley, acorde a las labores desempeñadas por el trabajador en su récord histórico en la organización, dándole énfasis a los riesgos a los que estuvo expuesto a lo largo de desempeño laboral. Los exámenes médicos deben ser realizados respetando lo dispuesto en los Documentos Técnicos de la Vigilancia de la Salud de los Trabajadores expedidos por el Ministerio de Salud.
(...)

Artículo 102.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley, los resultados de los exámenes médicos son informados al/a la trabajador/a únicamente por el/la médico de la vigilancia de la salud, quien hace entrega del informe escrito debidamente firmado, que contiene lo siguiente:

- a) Los resultados del examen médico ocupacional completo, de acuerdo al protocolo de exámenes médicos establecidos por el/la médico de la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as a cargo del/ de la empleador/a.
- b) El certificado de aptitud médico ocupacional de la evaluación física y psíquica del/de la trabajador/a para el puesto de trabajo, en los casos de evaluación médica pre - ocupacional y periódica, o el informe médico ocupacional, en el caso de evaluación médica de retiro.

Por la confidencialidad de la información contenida en los resultados de los exámenes, el/la médico de la vigilancia de la salud, informa al/a la empleador/a únicamente las condiciones generales del estado de salud colectiva de los/las trabajadores/as, con la finalidad de diseñar medidas de prevención y de mejora continua, eficaces para la reducción de enfermedades profesionales y/o accidentes laborales."

28. Dado que el empleador debe realizar el tratamiento de los personales de salud de sus trabajadores, atendiendo a las obligaciones contenidas en la normativa de seguridad y salud en el trabajo, es importante que el médico de vigilancia de la salud del centro laboral respete el deber de confidencialidad. Por lo tanto, únicamente podrá informar al empleador sobre las condiciones generales del estado de salud colectiva de los trabajadores, con la finalidad de diseñar medidas de prevención y de mejora continua, eficaces para la reducción de enfermedades profesionales y/o accidentes laborales.
29. En caso se encargue a un tercero la realización de exámenes médicos obligatorios y las funciones de médico de vigilancia en salud, será este tercero quien deberá informar al empleado sobre los resultados de sus exámenes médicos y deberá solo dar información general al empleador, salvo que cuente con el consentimiento libre, previo, expreso e informado del empleado.
30. En ese mismo sentido, la entidad aseguradora contratada por el empleador podrá entregar los documentos señalados en el párrafo 27 al médico de vigilancia en salud del centro laboral o a la entidad tercera a quien se haya encargado dicha función, no



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

pudiendo entregar la información completa sobre los resultados a otro funcionario del centro laboral.

Sobre los datos personales contenidos en las historias clínicas ocupacionales y su acceso

31. De acuerdo con lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de la LSST, "los resultados de los exámenes médicos son informados al/a la trabajador/a únicamente por el/la médico de la vigilancia de la salud, quien hace entrega del informe escrito debidamente firmado, que contiene lo siguiente:
 - a) Los resultados del examen médico ocupacional completo, de acuerdo al protocolo de exámenes médicos establecidos por el/la médico de la vigilancia de la salud de los/las trabajadores/as a cargo del/ de la empleador/a.
 - b) El certificado de aptitud médico ocupacional de la evaluación física y psíquica del/de la trabajador/a para el puesto de trabajo, en los casos de evaluación médica pre - ocupacional y periódica, o el informe médico ocupacional, en el caso de evaluación médica de retiro".
32. De ahí que la información médica o de salud de los trabajadores sólo podrá ser conocida por el personal médico y las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, sin que pueda facilitarse esta información al empleador o a otras personas sin el consentimiento expreso del trabajador, debiendo conservar el personal médico y las autoridades sanitarias que lleven a cabo la vigilancia de la salud de los trabajadores, las historias clínicas ocupacionales o médico ocupacional que en razón de esta finalidad se generen.
33. Además, el referido artículo 102 del Reglamento de la LSST precisa el alcance del deber de confidencialidad sobre la información contenida en los resultados de los exámenes médicos realizados al trabajador, de tal forma que el médico de vigilancia de la salud de los trabajadores informa al empleador únicamente las condiciones generales del estado de salud colectiva de los trabajadores.
34. Es decir, atendiendo a la normativa antes citada, el empleador tendrá derecho a tratar directamente la información referida a la condición general de salud respecto a la aptitud ocupacional del trabajador que arrojen los exámenes médicos ocupacionales; ello, sin perjuicio de que, debido a cuestiones de interés público, resulte necesario que las entidades prestadoras de servicios de salud informen al empleador, sin consentimiento de los trabajadores, sobre ciertas condiciones de salud específicas que puedan suponer un peligro no sólo para la empresa, sino también para la colectividad en general, como las referidas a epidemias o pandemias, y con el fin de que los empleadores puedan



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Despacho
Viceministerial
de Justicia

Dirección General de Transparencia
Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

desarrollar correctamente sus funciones en materia preventiva y evitar riesgos de salubridad dentro de la empresa o fuera de ella (artículo 14, numeral 6, de la LPDP)¹⁰.

35. Señalado esto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa especial antes citada, el empleador se encuentra obligado a tener registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.
36. Cabe advertir que el artículo 33 del Reglamento de la LSST, además de enumerar los registros obligatorios que el empleador deberá tener a su cargo en esta materia, dispone que estos deben contener la información mínima establecida en los formatos que aprueba el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo mediante Resolución Ministerial¹¹. Ello responde también al principio de proporcionalidad establecido en el artículo 7 de la LPDP.
37. Cabe señalar que, en virtud del principio de finalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP, el tratamiento de datos personales debe obedecer a la finalidad específica de seguridad y salud en el trabajo; y, no extenderse a otras distintas, atendiendo al principio de proporcionalidad antes referido.
38. Asimismo, en cumplimiento del principio de calidad, regulado en el artículo 8 de la LPDP, que dispone que "los datos personales que vayan a ser tratados deben ser veraces, exactos y, en la medida de lo posible, actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados respecto de la finalidad para la que fueron recopilados. Deben conservarse de forma tal que se garantice su seguridad y solo por el tiempo necesario para cumplir con la finalidad del tratamiento", la información respecto a la salud de los trabajadores recogida en virtud de lo dispuesto en las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, debe ser actualizada y mantenerse sólo por tiempo necesario para la finalidad para la que se recaban y, atender a las disposiciones normativas que regulen su conservación.

IV. CONCLUSIONES

1. El responsable del tratamiento o titular del banco de datos personales con respecto a los datos de salud que se obtienen en virtud de las normas de seguridad y salud en el trabajo, es el empleador.
2. El empleador, al ser el titular del banco de datos de sus empleadores, tiene que cumplir las obligaciones establecidas en la LPDP y su reglamento, pudiendo realizar únicamente los tratamientos autorizados por ley o con consentimiento de los trabajadores, respetando los principios establecidos en la LPDP.

¹⁰ Al respecto: *Vid.* Opinión Consultiva Nro. 32 – 2020-JUS/DGTAIPD, de 5 de mayo de 2020, en <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/05/Opinion-Consultiva-32-2020-JUS-LP.pdf?fbclid=IwAR1Tp3DoannndDO-jc6BfwWwzLF-5uLZKucNn8IBcZSWGgexXF19PrOK3Cdc>

¹¹ Al respecto téngase en cuenta la Resolución Ministerial Nro. 050-2013-TR de 14 de marzo de 2013. https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/ccst/RM-050-2013-TR-Formatos-referenciales.pdf



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Despacho Viceministerial de Justicia

Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. En lo que al Seguro Complementario de Trabajo y Riesgo se refiere, la entidad que contrate el empleador para realizar las evaluaciones médicas, debe ser considerada como entidad encargada del tratamiento de los datos de salud de los trabajadores.
4. El médico de vigilancia de salud en el trabajo o, en caso de que el empleador hubiere tercerizado esta actividad, la entidad prestadora de salud (pública o privada), son quienes tratan la información contenida en las Historias Clínicas Ocupacionales o de Salud Ocupacional; con lo cual, atendiendo a la obligación de confidencialidad contenida en el artículo 102 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo LSST, estas sólo se encuentran obligadas a informar al empleador las condiciones generales del estado de salud colectiva de los trabajadores.
5. El empleador sólo debe conocer la información mínima necesaria para mantener los Registros Obligatorios del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el trabajo.
6. La entidad aseguradora contratada por el empleador entrega la información médica de los trabajadores al médico de vigilancia en salud del centro laboral o a la entidad que cumpla dicha función, no pudiendo entregarla a otro funcionario del centro laboral.

Aprobado por:	Aprobado por:
<hr/> Eduardo Luna Cervantes Director General Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales	<hr/> María Alejandra González Luna Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe